

Señores
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL –(REPARTO)-
Espinal – Tolima

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARIA DELIA URREGO GARZON y OTROS
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE y OTROS
ASUNTO:	DEMANDA

ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.761 expedida en el Espinal (Tolima), con T.P. No. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los demandantes, mediante el presente escrito instauro DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra la entidad BANCO DE OCCIDENTE (Propietario), EXPRESO BOLIVARIANO S.A., EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN (Locatario) y la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

DEMANDANTES RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL:

- I. **MARIA DELIA URREGO GARZON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21032008 de Ubalá - Cundinamarca, en calidad de Madre del señor HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.).
- II. **LAURA MARIA GARZON URREGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21029861 de Ubalá - Cundinamarca, en calidad de Abuela del señor HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.).
- III. **JOSE GONZALO URREGO PORTUGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 3213032 de Ubalá - Cundinamarca, en calidad de Abuelo del señor HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.).
- IV. **ANGELICA MARIA URREGO GARZON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1079034280 de Ubalá - Cundinamarca, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **HEIDI KATERINE URREGO GARZON** identificada con el Registro Civil No. 1052000353 de Chivor - Boyacá, quienes ostentan la calidad Hermana y Sobrina del señor HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.).
- V. **LAURA CRISTINA RUIZ URREGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1004049597 de Macanal – Boyacá, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **MELANI GIANELLA SUAREZ RUIZ** identificada con el Registro Civil No. 1054659270 de Macanal - Boyacá, quienes ostentan la calidad Hermana y Sobrina del señor HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.).
- VI. **JOSE GERMAN URREGO GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3216121 de Ubalá – Cundinamarca, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DANNA GABRIELA URREGO AMAYA** identificada con el Registro Civil No. 1071789376 de Fusagasugá - Cundinamarca, **MILLER SANTIAGO URREGO AMAYA** identificada con el Registro Civil No. 1074415948 de Gacheta – Cundinamarca y **JULIANA URREGO AMAYA** identificada con el Registro Civil No. 1145228268 de Bogotá D.C, quienes ostentan la calidad Tío y Primos del señor HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.).

DEMANDADOS:

- I. EXPRESO BOLIVARIANO S.A., EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN identifica con NIT: 860005108-1, representado por el señor JUAN ORLANDO BETANCOURT CONTRERAS, en calidad **LOCATARIO** del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203.
- II. BANCO DE OCCIDENTE sociedad que se identifica con NIT: 890300279-4, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203.
- III. La compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, sociedad que se identificada con el NIT 860.027.404-1, representada legalmente por ARTURO SANABRIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316, o de quien haga sus veces. **ASEGURADORA** del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203.
- IV. JAIME EDUARDO GRANADOS BRIÑEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 14106547 de San Luis - Tolima, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203.

I. HECHOS:

PRIMERO: El día veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la Variante Chicoral Km 6 + 200 mts en el Sentido Ibagué → Melgar, Zona Rural del Municipio de Espinal (Tolima), falleció HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.) cuando transitaba como pasajero, del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203 afiliado a la empresa BOLIVARIANO, tal como se puede evidenciar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (I.P.A.T.).

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No 1 DEL VEHÍCULO No. 1	
IDENTIFICACIÓN	
APellidos y Nombres Helquin Arley Ruiz Urrego	DOC CC 1004049281
Ciudad Ubalá - Cn	Nacionalidad Colombiano
Fecha de Nacimiento 23/09/03	Sexo M
CONDICIÓN	
☒ PASAJERO	
☐ ACOMPAÑANTE	
☐ GRAVEDAD	
☒ MUERTO	
☐ HERIDO	
10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ☐ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO ☒ CONDUCTOR ☐ TOTAL HERIDOS ☐ MUERTOS 2	

DESCRIPCIÓN DE LESIONES:
Explosión de la pareda craneana, lesiones con exposición de tejido en región inframamaria derecha e izquierda y fosa acala izquierda.

SEGUNDO: De acuerdo con lo indicado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (I.P.A.T.) rendido por el Patrullero CAMILO AYALA, se evidencia la responsabilidad del conductor en la hipótesis del accidente de tránsito, observación o codificación plasmada así:

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

13. OBSERVACIONES Se Codifica 304: Superficie Humeda (Resolución 011268/127)		
DE LA VÍA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
304	Superficie húmeda.	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada

TERCERO: El señor JAIME EDUARDO GRANADOS BRIÑEZ conductor del del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203, transgredió las normas de tránsito al no tener deber objetivo de cuidado y precaución al conducir sobre superficie húmeda; lo anterior se prueba con el croquis (bosquejo topográfico) elaborado por el

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, los demandantes madre, las hermanas, abuelos, sobrinas, primos y tío de HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.), tienen intereses directos con relación al daño moral a título personal sufrido por el fallecimiento de HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.) ocurrido a causa del accidente del día veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la Variante Chicoral Km 6 + 200 mts en el Sentido Ibagué → Melgar, Zona Rural del Municipio de Espinal (Tolima), tal como se solicita en las pretensiones.

DÉCIMO SEGUNDO: El **BANCO DE OCCIDENTE** sociedad que se identifica con NIT: 890300279-4, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203, ostenta el derecho real de dominio sobre los siguientes vehículos así:

VEHÍCULO No. 1

PLACA DEL VEHÍCULO:	WPT204
TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	BUSETA
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2018
COLOR:	BLANCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID

VEHÍCULO No. 2

PLACA DEL VEHÍCULO:	WPT205
TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	BUSETA
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2018
COLOR:	BLANCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID

VEHÍCULO No. 3

PLACA DEL VEHÍCULO:	WPT202
TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	BUSETA
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2018
COLOR:	BLANCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID

VEHÍCULO No. 4

PLACA DEL VEHÍCULO:	WPT201
TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	BUSETA
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2018
COLOR:	BLANCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID

VEHÍCULO No. 5

PLACA DEL VEHÍCULO:	WPT200
TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	BUSETA
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2018
COLOR:	BLANCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID

VEHÍCULO No. 6

PLACA DEL VEHÍCULO:	WPT199
TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	BUSETA
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2018

COLOR: BLANCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID

VEHÍCULO No. 7

PLACA DEL VEHÍCULO: WPT198
TIPO DE SERVICIO: Público
CLASE DE VEHÍCULO: BUSETA
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2018
COLOR: BLANCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID

VEHÍCULO No. 8

PLACA DEL VEHÍCULO: WPT197
TIPO DE SERVICIO: Público
CLASE DE VEHÍCULO: BUSETA
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2018
COLOR: BLANCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID

VEHÍCULO No. 9

PLACA DEL VEHÍCULO: WPT196
TIPO DE SERVICIO: Público
CLASE DE VEHÍCULO: BUSETA
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2018
COLOR: BLANCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID

VEHÍCULO No. 10

PLACA DEL VEHÍCULO: WPT195
TIPO DE SERVICIO: Público
CLASE DE VEHÍCULO: BUSETA
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2018
COLOR: BLANCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID

VEHÍCULO No. 11

PLACA DEL VEHÍCULO: WPT194
TIPO DE SERVICIO: Público
CLASE DE VEHÍCULO: BUSETA
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2018
COLOR: BLANCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID

VEHÍCULO No. 12

PLACA DEL VEHÍCULO: WPT193
TIPO DE SERVICIO: Público
CLASE DE VEHÍCULO: BUSETA
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2018
COLOR: BLANCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID

DECIMO TERCERO La empresa EXPRESO **BOLIVARIANO S.A.**, EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION identificado con NIT: 860005108-1, representado por el señor JUAN ORLANDO BETANCOURT CONTRERAS, ostenta la calidad **LOCATARIO** del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203, también ostenta el derecho real de dominio sobre el siguiente vehículo así:

VEHÍCULO No. 1

PLACA DEL VEHÍCULO:	SCK099
TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS
MARCA:	MERCEDES BENZ
LÍNEA:	SPRINTER 313
MODELO:	2010
COLOR:	BLANCO ARTICO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTO y TTE HONDA

VEHÍCULO No. 2

PLACA DEL VEHÍCULO:	SCK100
TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS
MARCA:	MERCEDES BENZ
LÍNEA:	SPRINTER 313
MODELO:	2010
COLOR:	BLANCO ARTICO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTO y TTE HONDA

VEHÍCULO No. 3

PLACA DEL VEHÍCULO:	SCK102
TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS
MARCA:	MERCEDES BENZ
LÍNEA:	SPRINTER 313
MODELO:	2010
COLOR:	BLANCO ARTICO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTO y TTE HONDA

VEHÍCULO No. 4

PLACA DEL VEHÍCULO:	SCK103
TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS
MARCA:	MERCEDES BENZ
LÍNEA:	SPRINTER 313
MODELO:	2010
COLOR:	BLANCO ARTICO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTO y TTE HONDA

VEHÍCULO No. 5

PLACA DEL VEHÍCULO:	SCK104
TIPO DE SERVICIO:	Público
CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS
MARCA:	MERCEDES BENZ
LÍNEA:	SPRINTER 313
MODELO:	2010
COLOR:	BLANCO ARTICO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTO y TTE HONDA

DÉCIMO CUARTO: El señor HELQUI ARLEY RUIZ RUIZ (Q.E.P.D.), para el día del accidente laboraba con la empresa ELEVANTEC ASCESORES S.A.S., identificada con NIT. 900.907.560-1 devengaba un salario básico de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS **(\$1.300.0000)** M/CT. Tal como se observa en la LIQUIDACION y CERTIFICACIÓN LABORAL realizada por ELEVANTEC ASCESORES S.A.S.

Con respecto a los hechos enunciados anteriormente, hallan su razón de ser las siguientes:

II. PRETENSIONES:

A. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

PRIMERA: Se **DECLARE** solidariamente la responsabilidad civil EXTRA CONTRACTUAL, por la muerte del pasajero HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.), como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la Variante Chicoral Km 6 + 200 mts en el Sentido Ibagué

→ Melgar, Zona Rural del municipio de Coello (Tolima), a:

- **BANCO DE OCCIDENTE** sociedad que se identifica con NIT: 890300279-4, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203.
- **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN identifica con NIT: 860005108-1, representado por el señor JUAN ORLANDO BETANCOURT CONTRERAS, en calidad **LOCATARIO** del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203.
- **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad que se identificada con el NIT 860.027.404-1, representada legalmente por ARTURO SANABRIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316, o de quien haga sus veces. **ASEGURADORA** del vehículo de servicio público (Camión) de placas: WPT203.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación de los perjuicios de carácter inmaterial, el Señor Juez CONDENE a:

- **BANCO DE OCCIDENTE** sociedad que se identifica con NIT: 890300279-4, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203.
- **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN identifica con NIT: 860005108-1, representado por el señor JUAN ORLANDO BETANCOURT CONTRERAS, en calidad **LOCATARIO** del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203.
- **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad que se identificada con el NIT 860.027.404-1, representada legalmente por ARTURO SANABRIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316, o de quien haga sus veces. **ASEGURADORA** del vehículo de servicio público (Camión) de placas: WPT203.

Para que indemnicen a los demandantes por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MATERIALES:

Información general relacionada con el señor **HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.)**, para establecer los parámetros concernientes al lucro cesante consolidado y

lucro cesante futuro a favor de los padres de la víctima **MARIA DELIA URREGO GARZON y JOSE ELIAS RUIZ RUIZ** así:

VICTIMA	
NOMBRE	HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO
FECHA DE LIQUIDACION	1/07/2023
FECHA DE NACIMIENTO	29/09/2003
FECHA DEL ACCIDENTE	20/11/2022
EDAD AL ACCIDENTE	19,14
MESES A LIQUIDAR	427,53
MESES CAUSADOS	7,37
MESES FUTUROS	419.87
SALARIO -MINIMO -2023	\$ 1.160.000
SALARIO de BRYAM (Sin Comisiones)	\$ 1.200.000

MADRE -MARIA DELIA URREGO GARZON	
PARENTESCO	MADRE
NOMBRE	MARIA DELIA URREGO GARZON
FECHA. NACIMIENTO	15/04/1972
EDAD AL ACCIDENTE (Años)	50,60
VIDA PROBABLE (Años)	36.2
PERIODOS FUTUROS	434.40
FECHA DE LOS HECHOS	20/11/2022
FECHA DE LIQUIDACIÓN	1/07/2023

PADRE - JOSE ELIAS RUIZ RUIZ	
PARENTESCO	MADRE
NOMBRE	LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA
FECHA. NACIMIENTO	18/02/1979
EDAD AL ACCIDENTE (Años)	43,76
VIDA PROBABLE (Años)	42.8
PERIODOS FUTUROS	497.17
FECHA DE LOS HECHOS	20/11/2022
FECHA DE LIQUIDACIÓN	1/07/2023

ACTUALIZAR SALARIO A LA FECHA DE LIQUIDACIÓN

Ra= R. Índice Final Donde:
Índice Inicial Ra= La renta actualizada que se busca
 R= La renta o ingreso a actualizar, equivalente para la fecha de los hechos \$ 1.200.000,00
 Índice Final= El que certifique el DANE para la fecha de la presente liquidación. 133,78 IPC vigente
 Índice Inicial= El que certifique el DANE para la fecha en que ocurrieron los hechos. 124,46

FÓRMULA MATEMÁTICA UTILIZADA

Ra= \$ 1.200.000,00	x	133,78	
		124,46	
Ra= \$ 1.200.000,00	x	1,074883	
Ra= \$ 1.289.859,60			
Salario Mínimo Actual:	\$	1.160.000,00	
Si Ra < Salario Mínimo Actual, tomamos como Ra el Salario Mínimo			
Ra= \$ 1.289.859,60	+	\$ 322.464,90	= \$ 1.612.324,50
		Más el 25% Prestaciones	
			- \$ 403.081,13
			Menos 25% Gastos Personales
			= \$ 1.209.243,38
			Renta Actualizada
Ra=	\$ 1.209.243,38	UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS	

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Se encuentra comprendido entre la fecha del deceso y la de corte de la liquidación.
Fórmula financiera para su liquidación. Reiteración de las sentencias de 7 de octubre de 1999, 4 de septiembre de 2000, 9 de julio de 2010, 9 de julio de 2012 y 29 de noviembre de 2016. (SC20950-2017; 12/12/2017).

FÓRMULA MATEMÁTICA UTILIZADA

LUCRO CESANTE CAUSADO (Meses)	7,37
--------------------------------------	-------------

$R_c = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	Donde:	
	Rc= Lucro cesante consolidado	\$ 1.209.243,38
	Ra= Ingreso base de liquidación	0,004867
	i= Interés puro o técnico	7,37
	n= número de meses causados	
$R_c = \$ 1.209.243,38 \times \frac{(1 + 0,004867)^{7,37} - 1}{0,004867}$		
$R_c = \$ 1.209.243,38 \times \frac{(1,004867)^{7,37} - 1}{0,004867}$		
$R_c = \$ 1.209.243,38 \times \frac{1,036414 - 1}{0,004867}$		
$R_c = \$ 1.209.243,38 \times \frac{0,036414}{0,004867}$		
$R_c = \$ 1.209.243,38 \times 7,481816$		
Rc= \$ 9.047.336,43		
NUEVE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS		

Se distribuye el 50% del LUCRO CESANTE CAUSADO desde la fecha de los hechos entre los PADRES de la víctima.

Valor a Distribuir = \$ 4.523.668,22

DISTRIBUCIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

CONDICIÓN	NOMBRE COMPLETO	PERIODO 1 7,37 meses
MADRE	MARIA DELIA URREGO GARZON	\$ 2.261.834,11
PADRE	JOSE ELIAS RUIZ RUIZ	\$ 2.261.834,11
TOTAL		\$ 4.523.668,22

LUCRO CESANTE ANTICIPADO O FUTURO

LUCRO CESANTE FUTURO (Meses)			419,87
PD2	PD3	0,00	
160.20	259.67	0.00	

$$Rf = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:
 Rf= Lucro cesante futuro
 Ra= Ingreso base de liquidación \$ 1.209.243,38
 i= Interés puro o técnico cuyo 0,004867
 n= meses futuros a liquidar 419,87

$$Rf = \$ 1.209.243,38 \times \frac{(1 + 0,004867)^{419,87} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{419,87}}$$

$$Rf = \$ 1.209.243,38 \times \frac{(1,004867)^{419,87} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{419,87}}$$

$$Rf = \$ 1.209.243,38 \times \frac{7,679345 - 1}{0,004867 \times 7,679345}$$

$$Rf = \$ 1.209.243,38 \times \frac{6,679345}{0,037375}$$

$$Rf = \$ 1.209.243,38 \times 178,711572$$

Rc= \$ 216.105.784,48
DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y

Se distribuye el 50% del LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO entre los PADRES de la víctima a la fecha de liquidación.

Valor a Distribuir = \$ 108.052.892,24

PERIODO 2 160,20 meses

Vd= (Rc/Tcau) x Pd2

Vd= $\frac{\$ 108.052.892,24}{419,87} \times 160,20$

Vd= \$ 257.350,49 x 160,20

Vd= \$ 41.227.548,50

PERIODO 3 259,67 meses

Vd= (Rc/Tcau) x Pd3

Vd= $\frac{\$ 108.052.892,24}{419,87} \times 259,67$

Vd= \$ 257.350,49 x 259,67

Vd= \$ 66.825.343,90

DISTRIBUCIÓN LUCRO CESANTE FUTURO ANTICIPADO

CONDICIÓN	NOMBRE COMPLETO	PERIODO 2 160,20 meses	PERIODO 3 259,67 meses	TOTAL LUCRO CESANTE
MADRE	MARIA DELIA URREGO GARZON	\$ 20.613.774,25	\$ 66.825.343,90	\$ 87.439.118,15
PADRE	JOSE ELIAS RUIZ RUIZ	\$ 20.613.774,25	\$ 0,00	\$ 20.613.774,25
TOTAL		\$ 41.227.708,70	\$ 66.825.603,57	\$ 108.052.892,40

TOTAL. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

CONDICIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE
MADRE	MARIA DELIA URREGO GARZON	\$ 2.261.834,11	\$ 87.439.118,15	\$ 89.700.952,26
PADRE	JOSE ELIAS RUIZ RUIZ	\$ 2.261.834,11	\$ 20.613.774,25	\$ 22.875.608,36
TOTAL		\$ 4.523.668,22	\$ 108.052.892,40	\$ 112.576.560,62

2. PERJUICIOS INMATERIALES:

1. Perjuicio inmaterial a favor del señor **HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.)**, en acción hereditaria:
 - Por concepto de perjuicio moral: noventa millones de pesos en moneda corriente (90.000.000).
2. Perjuicio inmaterial a favor de la señora **MARIA DELIA URREGO GARZON** (Madre), en acción directa:
 - Por concepto de perjuicio moral: noventa millones de pesos en moneda corriente (90.000.000).
3. Perjuicio inmaterial a favor del señor **JOSE ELIAS RUIZ RUIZ** (Padre) en acción directa:
 - Por concepto de perjuicio moral: noventa millones de pesos en moneda corriente (90.000.000).
4. Perjuicio inmaterial a favor de la señora **LAURA MARIA GARZON URREGO** (abuela), en acción directa:
 - Por concepto de perjuicio moral: noventa millones de pesos en moneda corriente (90.000.000).
5. Perjuicio inmaterial a favor del señor **JOSE GONZALO URREGO PORTUGUEZ** (abuelo) en acción directa:
 - Por concepto de perjuicio moral: noventa millones de pesos en moneda corriente (90.000.000).
6. Perjuicio inmaterial a favor la señora **ANGELICA MARIA URREGO GARZON** (hermana) en acción directa:
 - Por concepto de perjuicio moral: noventa millones de pesos en moneda corriente (90.000.000).
7. Perjuicio inmaterial a favor **LAURA CRISTINA RUIZ URREGO** (hermana) en acción directa:
 - Por concepto de perjuicio moral: noventa millones de pesos en moneda corriente (90.000.000).
8. Perjuicio inmaterial a favor de **HEIDI KATERINE URREGO GARZON** (sobrina) en acción directa:
 - Por concepto de perjuicio moral: cuarenta y cinco millones de pesos en moneda corriente (45.000.000).

9. Perjuicio inmaterial a favor de MELANI GIANELLA SUAREZ RUIZ (sobrina) en acción directa:

- Por concepto de perjuicio moral: cuarenta y cinco millones de pesos en moneda corriente (45.000.000).

10. Perjuicio inmaterial a favor JOSE GERMAN URREGO GARZON (Tío) en acción directa:

- Por concepto de perjuicio moral: cuarenta y cinco millones de pesos en moneda corriente (45.000.000).

11. Perjuicio inmaterial a favor de DANNA GABRIELA URREGO AMAYA, MILLER SANTIAGO URREGO AMAYA y JULIANA URREGO AMAYA (Primos) en acción directa:

- Por concepto de perjuicio moral: cuarenta y cinco millones de pesos en moneda corriente (45.000.000). para cada uno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, **periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes** (CSJ SC sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 es; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, radicación n. 993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos, y **en decisión de 13 de mayo de 2008, reiterada en dic. 9 de 2013, Rad. 2002-00099, noventa millones de pesos**). (Subraya y negrilla fuera de texto)

Finalmente, se debe aclarar que, como bien lo tiene establecido, la doctrina y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al respeto, tanto el denominado daño moral, como el daño a la vida de relación, constituyen dos aspectos cuantificables y susceptibles de ser indemnizados a criterio del Juez (Arbitrium Judicis), su valoración y posterior indemnización queda a criterio del Fallador.

TERCERA: Que el Señor Juez **ORDENE** a los demandados, el pago de los intereses legales vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago.

CUARTA: Que el Señor Juez **ORDENE** a los demandados, al pago de las costas y agencias en derecho.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL:

Sea lo primero indicar que la acumulación de pretensiones está justificada por el principio de economía procesal y por el principio de economía procesal y por el propósito de evitar sobre causas idénticas o conexos se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias.

Según informe de accidente de tránsito de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Patrullero CAMILO AYALA funcionario adscrito a Policía Nacional DITRA Tolima, el señor **JAIME EDUARDO GRANADOS BRÍÑEZ** identificado

con cédula de ciudadanía No. 14106547 de San Luis - Tolima, era el **CONDUCTOR** del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203, que ocasionó los hechos que nos ocupan.

Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículo automotor ha sido calificado de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera, como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal ubica a la comunidad “ante inminente peligro de recibir una lesión o perder la vida por dicha actividad” Es por ello que para realizar esta actividad de riesgo, es necesario que el conductor cumpla con las normas de tránsito y sean lo más precavido y responsables posible; Situación que no ocurrió por parte del señor **JAIME EDUARDO GRANADOS BRÍÑEZ**, quien transgredió las normas de tránsito al no tener deber objetivo de cuidado y precaución al conducir sobre superficie húmeda causando el volcamiento del vehículo que conducía y con ello teniendo como resultado la muerte del señor **HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.)**, y como consecuencia de ello, los perjuicios morales que hoy los demandantes reclaman.

“Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado (...)”

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.”

CODIGO CIVIL

TITULO XXXIV.

RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

ARTICULO 2342. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN. *Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.*

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. *Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.*

ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

Inciso modificado por el art. 65, Decreto 2820 de 1974. *El nuevo texto es el siguiente: Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

ARTICULO 2348. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS HIJOS *Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.*

ARTICULO 2349. DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJADORES. *Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño*

Por su parte, la responsabilidad por actividades peligrosas se alejó del núcleo integrador de la responsabilidad por culpa al prescindir por completo del elemento subjetivo, acercándose a la objetividad que el régimen contractual tuvo en sus inicios, pero sin confundirse con ella. Si la responsabilidad por los daños generados en despliegue de actividades peligrosas no es considerada como un tipo de responsabilidad objetiva, ello se justifica porque la mera causación del resultado lesivo no es suficiente para atribuirla, sino que es necesario demostrar que el perjuicio le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que permite establecer su posición de garante y porque la confluencia de conductas que en ella intervienen (o dejan de intervenir cuando se tiene el deber legal de evitar el daño) no puede resolverse en el plano de la causalidad natural.

La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual, pues en este último caso hay normas expresas y especiales:

"El transportador está obligado (...) en el transporte de personas a conducirlos sanos y salvos al lugar de destino. (Numeral 2 del artículo 982 del Código de Comercio)."

El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato". (Artículo 1003 del Código de Comercio).

Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar: *"El transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. (Artículo 992 del Código de Comercio)"*

IV. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER:

Comedidamente solicito al Señor Juez tener como medios de pruebas las siguientes

1. DOCUMENTALES:

Aportados por los demandantes:

1.1.Registro civil de defunción del señor HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.). (Víctima).

1.2.Registro civil de nacimiento del señor HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.). (Víctima).

- 1.3. **Registro civil de nacimiento** de la señora MARIA DELIA URREGO GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 21032008 de Ubalá - Cundinamarca, en calidad de Madre de la víctima.
- 1.4. **Registro civil de nacimiento** de la señora ANGELICA MARIA URREGO GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 1079034280 de Ubalá - Cundinamarca, en calidad de Hermana de la víctima.
- 1.5. **Registro civil de nacimiento** HEIDI KATERINE URREGO GARZON quien ostenta la calidad sobrina de la víctima.
- 1.6. **Registro civil de nacimiento** de la señora LAURA CRISTINA RUIZ URREGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1004049597 de Macanal - Boyacá, ostenta la calidad Hermana de la víctima.
- 1.7. **Registro civil de nacimiento** de MELANI GIANELLA SUAREZ RUIZ, quien ostenta la calidad sobrina de la víctima.
- 1.8. **Registro civil de nacimiento** del señor JOSE GERMAN URREGO GARZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 3216121 de Ubalá - Cundinamarca, quien ostenta la calidad tío de la víctima.
- 1.9. **Registro civil de nacimiento** de DANNA GABRIELA URREGO AMAYA, MILLER SANTIAGO URREGO AMAYA y JULIANA URREGO AMAYA, quienes ostentan la calidad Primos de la víctima.
- 1.10. **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- 1.11. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN** de BANCO DE OCCIDENTE, Cámara de Comercio de Cali.
- 1.12. **CERTIFICACION Y LIQUIDACION LABORAL** del señor HELQUIN ARLEY RUIZ URREGO (Q.E.P.D.).
- 1.13. **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203.
- 1.14. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN** de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- 1.15. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN** de EXPRESO BOLIVARIANO S.A., EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION identifica con NIT: 860005108-1, Cámara de Comercio de Cali.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Me permito muy respetuosamente solicitar al Despacho que, al decretar las pruebas ordene que este extremo procesal pueda contrainterrogar a los demandados o a sus representantes legales, todo el interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda.

2.1. Solicito al despacho citar y hacer comparecer a las siguientes personas que relaciono a continuación, quienes conocieron del accidente que nos ocupa, para que indiquen cuáles fueron las pruebas utilizadas para establecer las hipótesis del accidente de tránsito mencionado en este expediente.

- (I) Patrullero AYALA CAMPOS CAMILO ANDRES Policía adscrito a DITRA –DETOL, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80052135; así mismo, puede ser citado o ubicado a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Oficina de la TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL situada en la Carrera 59 No.26-

21 CAN Bogotá; 1 Piso -Teléfonos: 5159000 Ext 9516 -Correos:
ditah.oac@policia.gov.co

2.2. Así mismo, solicito respetuosamente al despacho citar y hacer comparecer a las siguientes personas que relaciono a continuación, **testigos relacionados con el accidente** que nos ocupa:

(I) HEWITT TRIANA VALERIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.004.988, quien recibe notificaciones en la Av. Ambala No. 27 – 1313, Barrio La Esperanza de la ciudad de Ibagué.

(II) JULIAN ANDRES SANCHEZ BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.116.988, quien recibe notificaciones en la Manzana D Casa 15 Barrio Valparaíso de la ciudad de Ibagué, -Celular 321 4318666.

(III) ELIZABETH MOLANO NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 28.544.472, quien recibe notificaciones en la Calle 28 No. 5-80 Apartamento 205 de la ciudad de Ibagué, Celular 311 3794753

3. PRUEBA TRASLADADA:

Solicito a su señoría, se oficie a la FISCALÍA 23 SECCIONAL-ESPINAL, o a la fiscalía o juzgado que corresponda, con el fin que remita al despacho copia del proceso, en contra del señor **JAIME EDUARDO GRANADOS BRIÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14106547 de San Luis - Tolima; expediente que se identifica con el NUNC **732686099121202200338**.

Igualmente, solicito al señor Juez, se oficie al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL –TOLIMA expende digital: 73319-31-03-002-2023-00175-00 partes LINNEY ADRIANA CHALA ANDUQUIA Y OTROS contra BOLIVARIANO S.A, con el fin que remita al proceso de la referencia copia de dicho expediente.

Así mismo, solicito a su señoría, se oficie a la EXPRESO BOLIVARIANO S.A., con el fin de adjuntar al proceso de la referencia, los siguientes documentos o información relacionados con el vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203, el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022) así,

1. Números de salidas o despachos realizados. (Ibagué – Bogotá).
2. Listas de pasajeros y numero de silla asignada en las diferentes Salida o despachos. (Ibagué – Bogotá).
3. Gráfico o descripción de las sillas, donde se ubican cada pasajero en este vehículo.

Igualmente, solicito a su señoría, se oficie a la EXPRESO BOLIVARIANO S.A., con el fin de adjuntar al proceso de la referencia, los siguientes documentos o información relacionados con el conductor JAIME EDUARDO GRANADOS BRIÑEZ así,

1. Pruebas de embriaguez o beodez, realizadas por el conductor JAIME EDUARDO GRANADOS BRIÑEZ, el día 20 de noviembre de 2022.
2. Turnos o horas laborados por el conductor JAIME EDUARDO GRANADOS BRIÑEZ en la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A, el día 20 de noviembre de 2022.
3. Certificado de tiempo laborado como conductor del señor JAIME EDUARDO GRANADOS BRIÑEZ con la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A.

La oficina de la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A., se ubica en el Carrera 2 No. 20 - 86 Entrada 3 Local 167. Terminal de Transportes de la ciudad de Ibagué Tolima - Teléfono: (8) 2617871 – 2611205. -Email: ibague@bolivariano.com.co

Adjunto, respuesta de la empresa la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A., al investigador HUGO STICK RIOS PUERTOS de fecha 5 de octubre de 2023.

4. DICTÁMENES PERICIALES – ANUNCIAR

Conforme a lo señalado en el artículo 226 y 227 del C.G.P. me permito anunciar VALORACIÓN PSICOLÓGICA, INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO y ANALISIS MEDICO a Historia Clínica y Necropsia Médico Legal.

Así mismo, DICTAMEN PERICIAL denominado -INFORME TÉCNICO EN ACCIDENTE DE TRANSITO donde se establece la dinámica del accidente de tránsito – documento elaborado por la AGREMIACION DE PERITOS reconstructor en Accidentes de Tránsito.

1. Video animación 3D de la dinámica del accidente.
2. Video señalización vial ubicada en el kilómetro 6+200.

V. ESTIMACIÓN DE CUANTIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO:

La suma de las pretensiones de los perjuicios materiales e inmateriales para la fecha de impetrar la presente demanda de responsabilidad civil es de MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.822.576.560,62) MONEDA CORRIENTE la cual se discrimino de las pretensiones de la demanda en virtud del inciso primero del artículo 206 del C.G.P:

VI. COMPETENCIA:

Es usted competente Señor Juez para conocer del proceso, en consideración a las siguientes consideraciones:

1. **Territorial:** los hechos (accidente de tránsito) ocurrieron en el municipio de Espinal (Tolima)
2. **Cuantía:** La sumatoria de las pretensiones es de mayor cuantía, es decir supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMMLV).
3. **Objeto:** El proceso se busca el resarcimiento de unos perjuicios ocasionados por personas naturales de Derecho Privado, es decir Responsabilidad Civil, por lo anterior es un proceso Verbal de Mayor Cuantía.

VII. NOTIFICACIONES:

Para efecto de notificación, señalo los siguientes domicilios, teléfonos y correos electrónicos de las partes:

DEMANDANTES:

MARIA DELIA URREGO GARZON, LAURA MARIA GARZON URREGO, JOSE GONZALO URREGO PORTUGUEZ, ANGELICA MARIA URREGO GARZON, LAURA CRISTINA RUIZ URREGO y JOSE GERMAN URREGO GARZON.

Dirección: Vereda Peñas Blancas, municipio de Ubalá - Cundinamarca.

Correo electrónico: german198325@hotmail.com

APODERADO:

El suscrito recibirá comunicaciones en la Calle 11 No. 1-92 Edificio Centro de Especialista oficina 204 en la ciudad de Ibagué - Tolima

Celular: 310 454 56 37

Correo electrónico: javierherrera200@hotmail.com

DEMANDADOS:

1. **BANCO DE OCCIDENTE** sociedad que se identifica con NIT: 890300279-4, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203.

Dirección notificación Judicial: KR 13 # 26 A - 47 Piso 8, Bogotá D.C.

Teléfono: Bogotá 7464000

Correo Electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	KR 4 # 7 - 61
Municipio:	Calli - Valle
Correo electrónico:	compras2@bancodeoccidente.com.co
Teléfono comercial 1:	4850707
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.bancodeoccidente.com.co
Dirección para notificación judicial:	KR 13 # 26 A - 47 PISO 8
Municipio:	Bogotá - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	djuridica@bancodeoccidente.com.co
Teléfono para notificación 1:	7464000
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

El suscrito se permite indicar la dirección o lugar de notificaciones judiciales, con relación al demandado **BANCO DE OCCIDENTE**, el cual corresponde a la información provista del **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**, documentos que se anexan a la presente demanda.

2. **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION identifica con NIT: 860005108-1, representado por el señor **JUAN ORLANDO BETANCOURT CONTRERAS**, en calidad LOCATARIO del vehículo de servicio público (Buseta) de placas: WPT203

Dirección notificación Judicial: Avenida Boyacá No. 15-69 Interior 1, Bogotá D.C.

Teléfono: Bogotá 4249340

Correo Electrónico: notificaciones@bolivariano.com.co

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Av Boyaca 15 69 Interior 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	notificaciones@bolivariano.com.co
Teléfono comercial 1:	4249340
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Av Boyaca 15 69 Interior 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@bolivariano.com.co
Teléfono para notificación 1:	4249340
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

El suscrito se permite indicar la dirección o lugar de notificaciones judiciales, con relación al demandado **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, corresponde a la información provista del **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** -, documentos que se anexan a la presente demanda.

3. **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, sociedad que se identificada con el NIT 860.027.404-1, representada legalmente por ARTURO SANABRIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316, o de quien haga sus veces. ASEGURADORA del vehículo de servicio público (Camión) de placas: WPT203.

Dirección notificación Judicial: Carrera 13 A No. 29 – 24 de Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co

I&H s.a.s.
Abogados

DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL
 CR 13 A NO. 29 - 24
 MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.
 DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
 BARRIO: CENTRO
 TELEFONO 1: 5188801
 CORREO ELECTRONICO: NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALLIANZ.CO

El suscrito se permite indicar la dirección o lugar de notificaciones judiciales, con relación al demandado ALLIANZ SEGUROS S.A., corresponde a la información provista del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL-CAMARA DECOMERCIO DE BOGOTA -SEDE VIRTUAL, documentos que se anexan a la presente demanda.

4. JAIME EDUARDO GRANADOS BRÍÑEZ-Conductor Buseta
 Calle 162 # 21 sur -129 – Ibagué

Me permite indicar la dirección o lugar de notificaciones indicada, con relación al demandado JAIME EDUARDO GRANADOS BRÍÑEZ, corresponde a la información provista del Informe de Policía de Accidente Tránsito (IPAT). Documento que se anexa a la presente demanda.

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO [1]				
8.1. CONDUCTOR		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD
Granados Bríñez Jaime Eduardo		CC	14.106.547	Colombiano	DIA	MES	AÑO	MUERTO HERIDO
Calle 162 # 21 sur -129			Ibagué	315834128	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	NO
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP.	CÓDIGO OF. TRÁNSITO		CHALECO	CASCO
14106547		C2	—	03/08/24			SI	SI
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES						
Hospital San Rafael		Trauma en codo izquierdo, dolor y limitación funcional						

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; solicito al despacho se oficie a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. con el fin de que indiquen el correo electrónico del señor JAIME EDUARDO GRANADOS BRÍÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14106547, el cual se encuentra afiliado a dicha entidad de salud.

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjud@SALUDTOTAL.com.co

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso (1º) primero del artículo 8 la Ley 2213 de 2022; manifiesto a este despacho Judicial que obtuve el correo electrónico de SALUD TOTAL S.A. en el siguiente ENLACE

<https://saludtotal.com.co/>

VIII. ANEXOS:

1. Poderes para actuar.
2. Las que aparecen en el acápite de las pruebas.
3. Solicitud de amparos de pobreza
4. Solicitud de medidas cautelares

Ruego al Señor Juez dar curso a esta demanda y manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado demandas por los mismos hechos y entre las mismas partes.

Cordialmente,



ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA
B. C. No. 93.134.761 de Espinal (Tolima)
T.P. No. 258.066 del C. S. de la J.